

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS132/1

G/ADP/D10/1

15 de mayo de 1998

(98-1935)

Original: inglés

MÉXICO - INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE EL JARABE DE MAÍZ CON ALTA CONCENTRACIÓN DE FRUCTOSA PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 8 de mayo de 1998, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos a la Misión Permanente de México y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido de las autoridades de mi país instrucciones de solicitar la celebración de consultas con el Gobierno de México, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), en relación con la investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa, de grado 42 y 55, procedente de los Estados Unidos, llevada a cabo por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) del Gobierno de México, el aviso, de fecha 23 de enero de 1998, de la determinación definitiva de la existencia de dumping y de daño formulada en dicha investigación y la consiguiente imposición de medidas antidumping definitivas a las importaciones de jarabe de maíz con alta concentración de fructosa, de grado 42 y 55, procedentes de los Estados Unidos.

El 27 de febrero de 1997, la SECOFI publicó un aviso de iniciación de una investigación antidumping basada en una solicitud, de fecha 14 de enero de 1997, presentada por la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, una asociación mexicana de productores de azúcar. Los Estados Unidos consideran que dicha solicitud no recogía la información requerida en el artículo 5 del Acuerdo Antidumping y que la determinación formulada por México con miras a iniciar una investigación era incompatible con las obligaciones que incumben a México de conformidad con los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos consideran además que el aviso público de iniciación dado por México no cumplía las prescripciones establecidas en el artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

Los Estados Unidos consideran que México formuló una determinación de amenaza de daño en contravención de los artículos 3 y 12 del Acuerdo Antidumping, entre otras cosas, al no haber evaluado todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción, y al no haber determinado que eran inminentes nuevas exportaciones a precios de dumping y que, a menos que se adoptaran medidas de protección, se produciría un daño importante. México tampoco

./.

consideró la repercusión de las importaciones objeto de dumping en todas las operaciones de la rama de producción nacional que produce el producto que se ha determinado que es el producto similar.

La aplicación por México de medidas antidumping provisionales en esta investigación excedió del período previsto en el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping. El aviso público de México sobre la imposición de medidas antidumping definitivas no contenía una decisión, una explicación ni una exposición de motivos sobre si la cuantía del derecho antidumping era igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, según lo prescrito en los artículos 9 y 12 del Acuerdo Antidumping. Además, al formular su determinación de la existencia de amenaza de daño, México no determinó, con arreglo al párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, que el efecto de las importaciones objeto de dumping era tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño. En consecuencia, los Estados Unidos consideran que el hecho de que México no haya liberado con prontitud las fianzas constituidas por los exportadores estadounidenses objeto del procedimiento es incompatible con el párrafo 4 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping.

Los Estados Unidos consideran también que en múltiples ocasiones a lo largo de esta investigación México no cumplió las prescripciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, entre otras cosas, al no haberse cerciorado de la exactitud de la información presentada por la rama de producción peticionaria, al no haber dado a su debido tiempo a los exportadores estadounidenses objeto del procedimiento la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos y de preparar su alegato sobre la base de esa información, al no haber informado a los exportadores estadounidenses objeto del procedimiento de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar o no medidas provisionales, y al no haber exigido a todas las partes interesadas que facilitaron información confidencial que suministraran resúmenes no confidenciales de la misma. Además, en contravención del párrafo 5 del artículo 6, México autorizó a un representante de la rama de producción peticionaria a que examinara la información confidencial facilitada por los exportadores estadounidenses objeto del procedimiento, sin haberles avisado previamente de esa divulgación y sin haber obtenido la autorización expresa de las partes que presentaron la información confidencial.

Además, los Estados Unidos consideran que, en el caso del exportador estadounidense objeto del procedimiento Archer Daniels Midland Company, México no calculó el margen de dumping de conformidad con las prescripciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

Los Estados Unidos se reservan el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y de derecho en el curso de las consultas. Esperamos recibir su respuesta a la presente solicitud con el fin de fijar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
